

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.

DEMANDANTE. NELSON PUENTE LÓPEZ Y OTROS.

DEMANDADO. PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS.

RADICACIÓN. 7600131030012016-00158-00

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto interlocutorio de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría de esta agencia judicial.

2.- ANTECEDENTES

La secretaría de este Despacho judicial, dentro del proceso de la referencia, procedió a efectuarla liquidación de costas procesales a favor de la parte DEMANDANTE y a cargo del DEMANDADO, conforme lo rige el artículo 366 del C.G.P. de la siguiente forma:

V/R AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia.....	\$ 1.755.606.00
V/R GASTOS NOTIFICACIÓN.....	\$ 17.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$ 1.772.606.00.

La anterior liquidación, fue aprobada por el suscrito a través de providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020; misma frente a la cual, la parte demandante, inconforme con aquella cuenta, formula recurso de reposición dentro del término legamente establecido para ello, esbozando como fundamento de su reclamo lo que a renglón seguido se expone.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En síntesis, señala que mediante memorial remitido a la dirección de correo electrónica de esta agencia judicial, solicitó se incluyera dentro de la Liquidación de Costas y Agencia en Derecho, el valor del Dictamen Médico Pericial rendido por la Universidad CES, el cual tuvo un costo total de Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$4.374.348) M/Cte. Discriminados de la Siguiente Forma:

-Dictamen Escrito \$1.950.000

- Sustentación del Dictamen \$2.484.348

Total: \$4.374.348

No obstante lo anterior, indica que aquella solicitud no fue atendida por el Despacho a la hora de proceder con la liquidación de las costas, razón por la que solicita la reposición del mentado auto de fecha 04 de Noviembre de 2020, para que se incorpore aquel valor total (\$4.374.348) en dicho balance.

Surtido el traslado del anterior escrito a la contraparte, aquella, en síntesis, manifestó que el costo del dictamen de marras debe correr a cargo de la parte demandante en su totalidad, como quiera que el Tribunal del Distrito Superior de Cali en sentencia de segunda instancia declaró la concurrencia de culpas en la producción del daño, de tal manera que solicito no acceder al recurso propuesto por la parte demandante y en su lugar confirmar el auto que aprobó las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar si incurrió en error este juzgador al aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial, en donde se desconoció el valor de \$4.374.348 correspondiente al dictamen pericial aportado por el demandante, quien resulto favorecido parcialmente en sentencia de primera y segunda instancia.

3.- Así pues, para desatar el problema jurídico que aquí se plantea, resulta forzoso traer al estudio del asunto, la norma base de la discusión. Es así como el artículo 361 del Código General del Proceso, indica:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

4.- En ese orden de ideas, debe indicarse que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas están «*integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «*relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares*» (art. 362, *ibídem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «*los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho*»¹, o sea que están excluidos los costos que «*no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho*»², por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «*el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*». ³

¹ Hernando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

²*Ibídem*.

³ (STC15348-2019, Radicación n.º 44001-22-14-000-2019-00085-01 trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019))



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5.- En el caso concreto, se tiene entonces que la parte recurrente insiste en predicar que, conforme al artículo 361 del Código de General del Proceso, el valor que canceló por concepto del dictamen pericial realizado y sustentado por la Universidad CES, debe ser incluido en la liquidación de costas, toda vez que cuenta con todas las exigencias legales para que sea reconocido por este despacho, dado que dicho gasto tiene la categoría de costa procesal, aquel extremo fue favorecido en sentencia y adjunta el soporte de pago por medio del cual acredita un transferencia bancaria efectuada por valor \$4.374.348 a la Institución Universitaria antes enunciada.

Frente a lo anterior, debe precisar el despacho que lo lógico sería reconocer el rubro enunciado por el accionante en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de no ser porque se advierte que su comprobación no se invocó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo que al traste impide que la revocatoria de la decisión objeto de cesura salga avante conforme lo pretende el recurrente.

En efecto, es evidente que los honorarios por concepto del peritaje que invoca el actor, es un gasto judicial que pudo haberse liquidado dentro de las costas del proceso y su pago estaría a cargo de la parte vencida, en consideración a lo previsto en el numeral 1° del canon 365 del C.G.P; sin embargo ello no puede ser así por cuanto, se itera, el demandante no efectuó gestión alguna en aras de acreditar su comprobación al momento de materializarse tal gasto, pues obsérvese que la solicitud de reconocimiento del mencionado rubro y la acreditación del mismo, la realizó el día 01 de julio de 2020 vía correo electrónico, es decir, posterior a la fecha en la que se emitió la sentencia de primera instancia (07 de mayo de 2019), e incluso, posterior a definido la apelación contra aquel fallo, ocurrido mediante sentencia de segunda instancia proferido por el *a quem* el día 24 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, se itera que el reconocimiento del valor por concepto del dictamen pericial aportado por el recurrente, no puede ser tenido en cuenta por la razón que acaba de explicarse, es decir, porque aquel fue aducido una vez concluido el proceso mediante sentencia que puso fin a la instancia, al igual que posterior a la liquidación de costas a cargo de la secretaria efectuada el día 04 de noviembre de 2020, es decir, posterior a la solicitud del



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandante, lo cual en nada tiene injerencia para que hubiese sido aceptada en aquel acto procesal, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara en predicar que aquellos gastos hechos en el curso de lo actuado se deben soportar a medida que se materialicen, para tenerlos en cuenta una vez en firme el fallo. En efecto, aquel Órgano de Cierre, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), al interior del Exp. 110010203000-2009-01192-00, al explicar la diferencia entre la condena en costas y la de perjuicios, señaló:

“(...) no pueden confundirse como tales los gastos y honorarios cubiertos en ejercicio del derecho de defensa, que son propios de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 2 señala que su liquidación “incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Correspondiendo a diferentes situaciones, no puede pretenderse en un trámite posterior revivir oportunidades que se dejaron plecluir, ya que las erogaciones hechas en el curso de lo actuado se deben soportar a medida que se materializan, para tenerlas en cuenta una vez en firme el fallo, mientras que los perjuicios, al ser indeterminados, cuentan con un lapso mayor para su establecimiento.

Al respecto, conviene aclarar que si bien en esa providencia aluden al Código de procedimiento civil, también lo es que con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las costas procesales no cambió, precisándose que si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas o reglas del otrora Estatuto Procesal Civil.

Lo anterior, es entonces el razonamiento por el cual no puede accederse a la solicitud del recurrente, porque la comprobación del gasto en el que

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

presuntamente tuvo que incurrir el actor, no se acreditó en la oportunidad legal para ello, como lo pregonó la jurisprudencia de la CSJ, sino posterior a haberse terminado el debate jurídico a través de la decisión final que puso fin a la instancia judicial.

Entonces, tomando en consideración la norma procesal y la jurisprudencia anteriormente citada, observa este juzgador sin mayor esfuerzo, que la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a lo establecido en la normatividad que lo rige, no encontrándose demostrado que su valor sea injustificado o que haya sido incrementada o disminuida como lo pretende dejar entrever el actor, lo que impone entonces confirmar la decisión recurrida como en efecto se hará.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría de esta agencia judicial.
2. Notificar a las partes del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito Secretaría Cali, _10 de diciembre del 2020 Notificado por anotación en el estado No. __142 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
